



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veinte

APELACION AUTO. Sucesión. LUIS ANTONIO TORRES ACOSTA. RAD. 11001-31-10-022-2004-01137-01 (7684)

ASUNTO:

Procede esta funcionaria a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Álvaro Enrique Pava Vargas contra la decisión adoptada el 12 de diciembre de 2019 por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá; D.C., mediante la cual negó la exclusión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1219708. El recurrente la había solicitado con base en el artículo 505 aduciendo que existe un proceso de pertenencia ante el Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, promovido por él, y el Juez como argumento para negar la exclusión, manifestó que la existencia del proceso de pertenencia solo genera una mera expectativa pues no se trata de una sentencia judicial.

CONSIDERACIONES:

El estudio del caso se centra en determinar si la decisión del Juez Veintidós de Familia de Bogotá, en el sentido de no excluir el inmueble ya mencionado se ajusta a derecho.

Lo primero que debe precisarse para resolver el recurso es que el señor Álvaro Enrique Pava Vargas no tiene la calidad de cesionario que erróneamente se le ha endilgado en el proceso, pues en ningún momento alguno de los herederos le ha hecho cesión de sus derechos herenciales, lo que él compró al señor ARCENIO TORRES ACOSTA y a la señora ARAMINTA TORRES ACOSTA mediante las escrituras públicas 3812 del 28 de julio y 4353 del 24 de agosto ambas de 2006 ante la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, fueron los derechos de cuota del 50% cada uno que habían adquirido por sucesión. En consecuencia, el señor Pava Vargas para todos los efectos de este proceso es un tercero.

Como tercero que es, no tenía legitimación para intervenir en el inventario, mucho menos para objetarlo pretendiendo enmarcar su situación en la prevista en el artículo 505 del Código General del Proceso, precepto en el cual sólo están habilitados los herederos y el cónyuge o compañero permanente para ejercer el derecho allí previsto.

La necesaria conclusión es que la providencia atacada debe confirmarse, aunque por las razones expuestas en esta providencia.

El recurrente será condenado en costas, disponiendo que se incluya en la correspondiente liquidación la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual

por concepto de agencias en derecho. Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en audiencia llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019 por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, en lo que fue objeto de reparo con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente por habersele resuelto desfavorablemente el recurso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase en la liquidación la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la oportuna devolución de la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada